



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00156/2022

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000171
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000091 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JAVIER VAZQUEZ PAYNO
Procurador D./Dª: MARIA LUISA CARPINTERO FERNANDEZ
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° :156/22

En Vigo, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 91/2022, a instancia de D. [redacted] representado por la Procuradora Sra. Carpintero Fernández bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Vázquez Payno, figurando como demandado el CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, con el siguiente objeto:

Resolución de 9 de diciembre de 2021 del Tribunal Económico-administrativo del Concello de Vigo que desestima la reclamación interpuesta por el Sr. [redacted] contra la liquidación provisional del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 1.708,42 euros de principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. [redacted] impugnando el indicado acto administrativo, solicitando se dicte sentencia en la que, estimando la demanda, lo anule y deje sin efectos, reconociendo al demandante el derecho a la



devolución del importe ingresado en concepto de liquidación provisional del impuesto, más intereses de demora; todo ello con expresa imposición de costas a la parte contraria.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los cauces del proceso abreviado y reclamar el expediente administrativo, convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día veinticinco.

En el ínterin, la parte representación procesal de la Administración presentó escrito justificando que ya había existido satisfacción extraprocesal, toda vez que se había acordado la devolución del importe ingresado en concepto de principal del tributo, más intereses correspondientes, quedando pendiente de la comunicación por parte del interesado del número de cuenta a la que transferir la suma correspondiente.

Dado que la parte actora insistió en la continuación del pleito, se celebró la vista, donde los litigantes efectuaron las alegaciones que tuvieron por convenientes; en especial, con relación a la imposición de las costas procesales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De la satisfacción extraprocesal*

Dispone el art. 76 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera, ante lo cual el Juez o Tribunal oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico, en cuyo caso dictará sentencia ajustada a Derecho.

En nuestro caso, la pretensión principal actuada en la demanda consistía en la anulación de la liquidación provisional efectuada por el Concello de Vigo el 17 de septiembre de 2021 en relación al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (por importe principal de 1.708,42 euros) respecto a la finca localizada en rúa Carrasqueira n° 111 (Coruxo), adquirida por el ahora demandante en virtud de escritura



pública fechada el 8 de febrero anterior de pacto de mejora con entrega de bienes.

La reclamación económico-administrativa que había articulado el interesado contra esa liquidación provisional fue desestimada el 9 de diciembre de 2021.

Tras la interposición de la demanda, la Administración ha reconocido el derecho del demandante a la devolución de lo ingresado, más los intereses correspondientes.

De ese modo, la petición que se contenía el suplico de la demanda ha resultado atendida finalmente, por lo que procede declarar la terminación del pleito, toda vez que no existe controversia jurídica sobre la que efectuar pronunciamiento judicial.

SEGUNDO.- *De las costas procesales*

No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas, en aplicación del art. 139 de la Ley 29/98, teniendo en cuenta que el acto revocatorio se ha dictado asumiendo la reciente doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, que es posterior a la liquidación provisional realizada por la Administración municipal, siendo este el acto administrativo originario y, por tanto, susceptible de impugnación.

El art. 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional establece que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No fue hasta el 25 de noviembre de 2021 cuando se publicó la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de octubre en cuya virtud se decidió estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y recuérdese que la liquidación impugnada se emitió el 17 de septiembre anterior.

El postrer reconocimiento del derecho del actor no tiene fundamento en la asunción de un error de cálculo o de parámetros por parte del Concello a la hora de fijar la cuota tributaria, sino en la declaración de nulidad de la norma hasta entonces vigente, lo que conduce a estimar que no existen méritos para imponer las costas procesales a ninguna de las partes.



Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 91/2022 contra el CONCELO ante este Juzgado, debo declarar y declaro la satisfacción extraprocésal de la pretensión contenida en la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

P U B L I C A C I O N.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

